

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA



Radicado. 23-001-31-03-004-2021-00226-00. (Verbal de Responsabilidad Civil contractual).

Los señores **JHONY JOSE VILLABA GONZALEZ (CC N° 17.809.340)**, **JHONNY JHOSE VILLABA CORDOBA (C.C N° 1.143.347.443)** y **SILVIA PATRICIA PEREZ DE AVILA (C.C N° 1.067.881.561)**, estos últimos en nombre propio y en representación de su menor hija **HELLEN VALENTINA VILLALBA PEREZ**, identificada con RC NUIP:1062445278, confieren poder a un profesional del derecho, quien a su vez instaura Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, contra **FRANCISCO DE JESUS PEREZ VELASQUEZ (C.C N°1.067.838.331)**, **MUNDIAL DE SEGUROS (NIT 860.037.013-6)**, representada legalmente por ALBERTO MISHAAN GUTT, identificado con Cédula de ciudadanía N° 19.395.101, o quien haga a sus veces, con domicilio principal en Bogotá D.C. calle 336 b 24, **INTERCARIBE S.A. (NIT 830502328-6)**, representada legalmente por Jeam Paolo Paternina Amigo (C.C. 1.032.486.630), o quien haga sus veces, y la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA S.A – SOTRACOR S.A.(NIT 891000093-8)**, representada legalmente por Jeam Paolo Paternina Amigo (C.C. 1.032.486.630), o quien haga sus veces, según el acápite introductorio de la demanda y anexos.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales que para ello exigen los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, se admitirá la misma, dándole el trámite correspondiente a los procesos verbales de mayor cuantía, Libro Tercero, Sección Primera – Procesos Declarativos - Título I- Proceso Verbal - Capítulo I, artículos 368 a 389 del Código en Comento.

La cual se notificará a la demandada de conformidad a lo normado en los artículos 291, 292, 293, 301, y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, corriéndosele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste.

Teniendo en cuenta que la parte actora, allega solicitud de amparo de pobreza y no existiendo razón o fundamento alguno para negarla, se accederá a dicha solicitud de acuerdo a lo establecido en el artículo 151 del CGP.

El actor solicita como medidas cautelares las siguientes:

- La inscripción de la demanda en la hoja de vida del vehículo de placas YHL-045. Sírvase librar los oficios respectivos al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte competente.

Ante tal petición, el despacho accederá al decreto de las referidas medidas atendiendo lo dispuesto en el literal b del artículo 590 del C.G.P.

Por último, se le reconocerá personería para actuar al apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido (Art. 75 C.G.P), y se ordenará el archivo de copia de la demanda, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil contractual instaurada por los señores **JHONY JOSE VILLABA GONZALEZ (CC N° 17.809.340)**, **JHONNY JHOSE VILLABA CORDOBA (C.C N° 1.143.347.443)** y **SILVIA PATRICIA PEREZ DE AVILA (C.C N° 1.067.881.561)**, estos últimos en nombre propio y en representación de su menor hija **HELLEN VALENTINA VILLALBA PEREZ**, identificada con RC NUIP:1062445278, contra **FRANCISCO DE JESUS PEREZ VELASQUEZ (C.C N°1.067.838.331)**, **MUNDIAL DE SEGUROS (NIT 860.037.013-6)**, representada legalmente por ALBERTO MISHAAN GUTT, identificado con Cédula de ciudadanía N°

19.395.101, o quien haga a sus veces, con domicilio principal en Bogotá D.C. calle 336 b 24, **INTERCARIBE S.A. (NIT 830502328-6)**, representada legalmente por Jeam Paolo Paternina Amigo (C.C. 1.032.486.630), o quien haga sus veces, **y la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA S.A – SOTRACOR S.A.(NIT 891000093-8)**, representada legalmente por Jeam Paolo Paternina Amigo (C.C. 1.032.486.630), o quien haga sus veces, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notificar este auto a la demandada de conformidad a los cánones 291, 292, 293, 301, y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que la conteste.

TERCERO. Conceder a los demandantes el amparo de pobreza solicitado de conformidad a lo normado en el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso.

CUARTO. Ordenar la inscripción de la presente demanda en en la hoja de vida del vehículo de placas YHL-045, de propiedad de **INTERCARIBE S.A. (NIT 830502328-6)**, de conformidad al literal b del artículo 590 del C.G.P. Ofíciase en tal sentido a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Montería.

QUINTO. Reconocer al doctor YAIR ENRIQUE VASQUEZ SANCHEZ, portador de la C.C. 1.047.375.974 de Cartagena y T.P. 249.113 C.S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEXTO. Archivar copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Arturo Ruiz Saez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004 Oral

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acd79f3b9201ffd4df298f13dfe6c0824724c2a9603dbe3b29507f91f0533ac6

Documento generado en 16/11/2021 04:47:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**